



Gobierno Regional Piura  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0212 -2015-GOB.REG.PIURA-DRtyC-DR  
Piura, 10 MAR 2015

**VISTOS:** El Acta de Control N° 001739-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 29 de diciembre del 2014, Informe N° 205-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de febrero de 2015, Informe N° 126-2015/GRP-440010-440015 de fecha 12 de febrero de 2015, Informe N° 230-2015-GRP-440010-440011 de fecha 26 de febrero de 2015 y demás actuados en treinta y un (31) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001739-2014 de fecha 29 de diciembre de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en la Carretera Sullana - Talara (frente a la Base PNP carreteras de Marcavelica) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P1L798 mientras cubría la ruta Cerro Mocho - Sullana, vehículo de propiedad de los señores **OZIEL HERNANDO AGUIRRE URBINA** y **ROSA LUCRECIA ALAMO PALACIOS** y conducido por el copropietario el señor **OZIEL HERNANDO AGUIRRE URBINA**, debido a presuntamente "utilizar vehículos que... no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción al **CODIGO S.3 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de **interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.**

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001739-2014 a través del Oficio N° 1862-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de diciembre de 2014, el mismo que ha sido recepcionado el día 31 de diciembre de 2014 por la persona de **Oziel Hernando Aguirre Urbina** con DNI N° 03627053, quien conforme a los actuados es el copropietario, conforme al cargo de recepción que obra a folios trece (13) del presente expediente administrativo





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0212 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

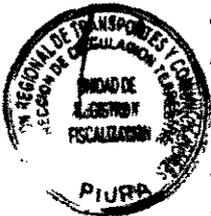
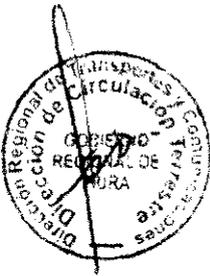
Piura, 10 MAR 2015

Que, mediante escrito de registro N° 00069 de fecha 06 de enero de 2015 el señor **OZIEL HERNANDO AGUIRRE URBINA** ejercer su derecho de defensa que le asiste mediante la presentación de su descargo al Acta impuesta alegando que el vehículo de placa de rodaje P1L798 es nuevo y cuenta con todas las luces reglamentarias además del foco y la luz de la placa, pero refiere que, la placa estaba colocada en la parte superior de la carrocería por motivos que en el chasis no se podía ubicar porque tiene instalado un remolque, por lo que solicita la anulación del Acta de Control N° 001739-2014, adjuntando como medio de prueba copia de la Boleta Informativa de SUNARP de fecha 31 de diciembre de 2014 y cuatro (04) tomas fotográficas del vehículo de placa de rodaje P1L798.

Que, evaluados los actuados que obran en el presente expediente, como los medios de prueba presentados por el transportista, se tiene que ha presentado cuatro (04) tomas fotográficas del vehículo de placa de rodaje P1L798 en la que, conforme lo ha referido el transportista en su descargo, indican el cambio de la placa al lugar correcto con su foco y luz, es decir, se le ha instalado con fecha posterior a la realización de la fiscalización realizada por el personal fiscalizador de esta Entidad, por otro lado, en cuanto a lo pretendido acreditar por el transportista que el vehículo intervenido contaba con la luz de placa posterior con las tomas fotográficas, estas al no generar certeza en cuanto a su fecha, no acreditan lo alegado ya que de las mismas no se aprecia el día de su realización, por lo que al no lograr desvirtuar la infracción detectada o desvirtuar su responsabilidad, procede aplicar la consecuencia jurídica a la infracción, teniendo en cuenta que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del decreto Supremo N° 017-2009-MTC que da fe de los hechos detectados, y estando a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento; corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.3 d) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0212 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 10 MAR 2015

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a los señores **OZIEL HERNANDO AGUIRRE URBINA** y **ROSA LUCRECIA ALAMO PALACIOS**, con **Multa de 0.5 UIT** equivalente a **Mil Novecientos nuevos soles (S/. 1,900.00)**, por la infracción al **CODIGO S.3 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por **"utilizar vehículos que... no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV"**, infracción calificada como **Muy Grave** y como medida preventiva **"aplicable en forma sucesiva"** interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo, multa que deberá ser cancelada en el **plazo de 15 días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE**, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE**, la presente Resolución a los señores **OZIEL HERNANDO AGUIRRE URBINA** y **ROSA LUCRECIA ALAMO PALACIOS**, en su domicilio sito en **Av. Panamericana Nro. 316 – Marcavelica (frente Comisaría) - Sullana**. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** del transportista la posibilidad de acogerse al beneficio del Pronto Pago establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JADRE YSAAC BARRERA DIEZ  
Director Regional

